

falta de acuerdo al resultado de las votaciones de las propuestas, favorables o contrarias según cual sea la lista de asistentes que cada grupo considera correcta.

La Resolución de 13 de febrero 1998, ante un supuesto con evidente similitud al aquí planteado, ya advertía que aun cuando en principio es quien la presida la persona llamada a declarar válidamente constituida la junta, tras determinar que accionistas asisten a ella presentes o representados, cual la participación o porcentaje del capital que ostentan y el resultado de las votaciones, de suerte que las manifestaciones o declaraciones de los demás asistentes no pueden tener el mismo valor que las de aquél, ello no significa que tales declaraciones deban, por la sola calidad de quien las formula, vincular al Registrador de un modo absoluto, al punto de que deba desconocer la realidad de lo acaecido en la junta cuando se halle amparado por la fe notarial, ignorando totalmente las manifestaciones de los socios asistentes recogidas en el acta y de especial relevancia para calificar la validez de los acuerdos (R. 9 de enero de 1991).

4. En consecuencia, habrá que examinar si del acta de la junta resulta con la suficiente claridad cual de las votaciones que se produjeron en ella es la que legalmente ha de prevalecer y si, por tanto, han de tenerse o no por adoptados los acuerdos que se pretenden inscribir.

Alega el recurrente que al registrador le brinda el propio Registro elementos suficientes para pronunciarse al respecto como son, por un lado, la cifra del capital social y el número de acciones en que se divide para poder determinar cuales de los asistentes y votantes ostentaban la condición de socios, y por otro, el régimen de la prenda de acciones del que resultaría la no privación del derecho de voto al titular de las que se encontrasen en esa situación. Pero lo cierto es que esos son instrumentos insuficientes para llegar a la meta que se pretende. El dato de la cifra del capital social y el número de las acciones en modo alguno permite conocer cual sea su titularidad, por lo que nunca podrá el registrador comprobar la exactitud de ninguna de las listas en cuestión; las acciones según el Registro están representadas por títulos nominativos y nadie plantea si en el libro registro correspondiente figuran a nombre de los pretendidos titulares con los efectos que legalmente se derivan de esa inscripción (cfr. artículos 55.2 y 104.1 de la Ley de Sociedades Anónimas); la improcedencia de admitir como socio a quien suscribiera unas acciones con base a un acuerdo que no figura inscrito resulta dudosa por cuanto el carácter constitutivo de la inscripción de los aumentos de capital es controvertida en la doctrina y si bien ninguna duda cabe de que esa falta de inscripción y su publicación en el Boletín Oficial del Registro la hace inoponible frente a terceros (arts. 21.1 en relación con el 22.2 del Código de comercio), tampoco puede el registrador pronunciarse sobre si alguno de los socios, en atención por ejemplo a la fecha de adquisición de las acciones, ha de tenerse como tal, ni menos apoyarse en la validez o invalidez de tal aumento cuando claramente consta que tal extremo está sub iudice; la privación del derecho de voto a determinadas acciones se funda, en declaración del presidente de la junta, no en su situación de prenda sino en un alegado depósito notarial de las mismas derivado de un extraño compromiso contraído por sus titulares; no resulta tampoco del acta que concretos accionistas votan una u otra propuesta y, por tanto, si son determinantes los votos del que se alega indebidamente admitido en la lista de asistentes o de los privados del derecho de voto.

Ante este panorama no puede extrañar que el registrador haga suyos los fundamentos de las Resoluciones de este Centro directivo de 13 de febrero y 25 de julio 1998, 29 de octubre de 1999 o 28 de abril de 2000, cuando ante situaciones de conflicto entre socios que se traducían en contenidos documentales contradictorios que no permitían comprobar si se había logrado o no un determinado acuerdo o cual de entre los que se pretendía que lo habían sido debía de prevalecer, respaldaba la decisión de rechazar la inscripción a fin de evitar la desnaturalización del Registro Mercantil en cuanto institución encaminada a dar publicidad a situaciones jurídicas ciertas cuya realidad y legalidad haya podido comprobar el registrador y no a la resolución de diferencias entre los socios que solo a los Tribunales corresponde, toda vez que no es el Registro la sede, el procedimiento registral el adecuado, ni el registrador el llamado a resolver contiendas entre partes.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto al punto 3.º del apartado B de la nota que se impugna revocando la decisión apelada en cuanto lo mantuvo, y desestimarla en cuanto al apartado A que respecto del que ha de confirmarse aquella decisión.

Madrid, 31 de marzo de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil I de Murcia.

9049

RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jacinto Sánchez Crespo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Navahermosa, don Juan Claudio Jarillo Gómez, a inscribir testimonio de auto recaído en expediente de dominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Mercedes Gómez de Salazar y García Galiano, en nombre y representación de don Jacinto Sánchez Crespo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Navahermosa, don Juan Claudio Jarillo Gómez, a inscribir testimonio de auto recaído en expediente de dominio.

Hechos

I

Por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Gómez de Salazar y García Galiano, en nombre y representación de don Jacinto Sánchez Crespo, se presentó escrito, ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Toledo, instando la incoación de expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo de una finca rústica situada en término municipal de Mensalbas (Toledo), que consta inscrita en el Registro de la Propiedad de Navahermosa, (registral 6.588) a nombre de don Juan S. M. Tramitado el expediente, con citación de los herederos del titular registral, por auto de fecha 16 de octubre de 2001, se declara justificado el dominio de don Jacinto Sánchez Crespo, sobre la finca descrita, ordenándose la cancelación de la inscripción contradictoria de dominio a favor de don Juan S. M.

II

Presentado testimonio del anterior auto en el Registro de la Propiedad de Navahermosa fue calificado con la siguiente nota: «Se suspende el precedente documento por no haber interrupción del tracto. Se adquiere del titular registral. Resolución de 5 de julio de 1991. Navahermosa a 31 de enero de 2002. El Registrador. Fdo.: Juan Claudio Jarillo Gómez».

III

La Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Gómez de Salazar y García Galiano, en nombre de don Jacinto Sánchez Crespo, interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó, en esencia, que el Juzgado había declarado la reanudación del tracto, siendo el auto título suficiente para su inscripción, y en apoyo de su tesis cita el auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de abril de 1993.

IV

La Registradora en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que desde el punto de vista formal debe desestimarse el recurso planteado por extemporáneo, sin perjuicio de que se proceda, de nuevo a la presentación del título para ser objeto de nueva calificación, que dará derecho a un nuevo recurso. Que, en cuanto al aspecto de fondo, el recurso debe rechazarse porque no resulta probada la interrupción del tracto sucesivo, pues la finca se adquiere de titular inscrito por lo que no cabe el expediente de dominio como título hábil, como reiteradamente ha declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado. El título inscribible será otro que recoja la transmisión efectuada entre el titular inscrito y el promotor del expediente de dominio, título que será otorgado por los herederos del titular registral (artículos 661, 1.279 y 1.280 del Código Civil) u obtenida, en su caso, mediante declaración judicial en expediente contradictorio correspondiente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 999, 1.279 y 1.280 del Código Civil, 3, 20, 40, 82, 198, 200, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria; 100 y 209.1 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro Directivo de 30 de mayo de 1988, 21 de junio y 5 de julio de 1991, 21 de enero de 1993, 22 de mayo de 1995, 1 de junio de 1996, 10 de diciembre de 1998, 25 de febrero y 13 de abril de 1999, 18 de marzo de 2000, 27 de julio de 2001 y 18 y 20 de junio de 2002.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de determinar si en virtud de Auto recaído en expediente de dominio para la

reanudación del tracto puede inscribirse un inmueble a favor de personas que son herederas del titular registral;

2. Como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo, el Auto recaído en expediente de dominio es un medio excepcional para lograr la inscripción de una finca ya inmatriculada a favor del promotor, y ello por una triple razón: a) Porque, contra la regla básica de nuestro sistema, que exige para la rectificación de un asiento el consentimiento de su titular o una resolución judicial dictada en juicio declarativo contra él entablado (cfr. artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), dicho auto puede provocar la cancelación de un asiento sin satisfacer ninguna de esas dos exigencias; b) Porque, contra la presunción, a todos los efectos legales, de existencia y pertenencia del derecho inscrito a favor del titular registral (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria), se va a posibilitar una declaración dominical contraria al pronunciamiento registral en un procedimiento en el que no ha de intervenir necesariamente el favorecido por dicho pronunciamiento, y de ahí que el propio artículo 40 a) de la Ley Hipotecaria contemple este cauce como subsidiario de la inscripción de los titulares intermedios; c) Porque contra la exigencia de acreditación fehaciente del título adquisitivo para su acceso al Registro (cfr. artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria), se hace posible la inscripción en virtud de un Auto que declara la exactitud del título adquisitivo invocado por el promotor, siendo así que dicho título puede estar consignado en un simple documento privado, y que tal Auto recae en un procedimiento en el que no queda asegurado el legítimo reconocimiento de aquel documento privado por sus suscriptores (cfr. artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, 602 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 201 reglas 3.ª y 4.ª de la Ley Hipotecaria);

Esta excepcionalidad justifica una comprobación minuciosa por parte del Registrador del cumplimiento de los requisitos y exigencias legalmente prevenidos, a fin de evitar la utilización de este cauce para la vulneración o indebida apropiación de derechos de terceros (al permitir una disminución de las formalidades que en aquellos supuestos ordinarios se prescriben, precisamente, para la garantía de aquéllos, como por ejemplo, la exigencia de formalización pública del negocio adquisitivo para su inscripción registral, o para la elusión de obligaciones fiscales);

Se impone, por tanto, una interpretación restrictiva de las normas relativas al expediente de reanudación de tracto y en especial de las que definen la propia hipótesis de interrupción de tracto, de modo que sólo cuando efectivamente concurra esta hipótesis, y resulte así del Auto calificado, puede accederse a la inscripción. Ahora bien, llegados a este punto, no puede decirse que exista efectiva interrupción del tracto cuando, como ocurre ahora, los promotores del expediente son herederos del titular registral, pues, si bien es cierto que el artículo 40 a) de la Ley Hipotecaria parece presuponer que hay interrupción cuando al menos «alguna» relación jurídica inmobiliaria no tiene acceso al Registro, es obvio el reconocimiento en la legislación hipotecaria la inscripción directa a favor de los herederos del titular registral. En consecuencia, en tal caso, el expediente de dominio debe rechazarse pues no sería sino una vía, bien para evadir el impuesto sucesorio pertinente, bien para burlar los derechos hereditarios de alguno de los llamados; sin que pueda alegarse con ello que se multiplican innecesariamente los formalismos legales, pues bastaría la documentación pública de la herencia, sensiblemente más barata y rápida que el expediente seguido.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de abril de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Navahermosa.

9050

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Productos Agrícolas Manchegos, S. A., frente a la negativa del Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, a declarar la nulidad de una denominación social.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Rosario Sepúlveda Ortiz, en nombre de Productos Agrícolas Manchegos, S. A., frente a la negativa del Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, a declarar la nulidad de una denominación social.

Hechos

I

En fecha 22 de septiembre de 2001 doña Rosario Sepúlveda Ortiz, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil Productos Agrícolas Manchegos, Sociedad Anónima, domiciliada en Campo de Criptana (Ciudad Real), remitió al Registro Mercantil Central un escrito en el que, tras señalar los trámites esenciales seguidos en la constitución de la sociedad en cuyo nombre actuaba y que había tenido lugar en el año 1985, entre ellos la obtención de certificación negativa relativa a la denominación adoptada del Registro General de Sociedades, exponía que había tenido conocimiento de la existencia de otra sociedad con idéntica denominación y domiciliada en Albacete, constituida en 1963, por lo que ante los perjuicios derivados de esa situación irregular y atendiendo a la fecha de constitución de cada una de las sociedades, terminaba solicitando que se procediera de oficio a declarar la nulidad de la denominación de la por ella representada.

II

El 4 de octubre de 2001 el Registrador Mercantil Central, don José Luis Benavides del Rey, comunicó a la solicitante que de los antecedentes obrantes en el Registro a su cargo resultaba la existencia de la sociedad Productos Agrícolas Manchegos, Sociedad Anónima, domiciliada en Ciudad Real, de cuyo parte notarial de constitución aportaba copia; y que del examen de la Sección de actos sociales inscritos resultaba la existencia de otra sociedad con idéntica denominación e inscrita en el Registro mercantil de Albacete, sin que, por razones que desconocía, figurase en el Registro parte notarial alguno relativo a la constitución de ésta otra sociedad pese a lo dispuesto en la disposición transitoria duodécima del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 28 de diciembre; y que con independencia de las razones por las que se haya desembocado en tal situación al encontrarnos en presencia de sociedades inscritas en los correspondientes Registros Mercantiles cuyos correspondientes asientos se encuentran bajo la salvaguardia judicial de los Tribunales a los que corresponderá decidir sobre eventuales preferencias de derechos.

III

La solicitante se alzó ante este Centro directivo frente a la anterior decisión del registrador, reiterando la declaración de oficio de la denominación duplicada como posterior en el tiempo a la utilizada por la primeramente constituida.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2.2 y 14.1 d) de la Ley de Sociedades Anónimas y 417 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se pretende a través del recurso interpuesto obtener la revocación de la decisión del registrador mercantil central que rechazó la petición de que declarase de oficio -actuación de oficio rogada o estimulada con tal solicitud- la nulidad de la denominación de una sociedad por duplicidad de la misma.

2. La denominación o razón social es para las personas jurídicas el signo diferenciador y de individualización que cumple una función similar al nombre para las personas físicas, por lo que, aunque con sus propios matices, tiene una naturaleza similar a ésta como uno de los derechos básicos de la persona. Sirve para diferenciar la individualidad de cada uno de los sujetos frente a los demás, e, igualmente, cumple una función identificadora del sujeto sobre el que han de recaer los efectos, sean derechos o deberes, de las relaciones jurídicas en que sea parte. Además, tratándose de las personas jurídicas la denominación tiene una especial relevancia desde el punto de vista económico al aparecer con frecuencia asociada a derechos de la propiedad industrial, pudiendo integrarse en el llamado fondo de comercio.

De ahí la imposición por parte del legislador de la exclusividad de este signo gramatical-literario de identificación que exige el artículo 2.2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, al igual que lo exigía la Ley de 17 de julio de 1951 en su artículo 2.º En este caso la coincidencia de denominación entre las dos sociedades que ostentan la misma impide a ese nombre o denominación cumplir las funciones que le son propias, al menos a la hora de diferenciar una de la otra, aparte de que pueda crear graves problemas a la hora de identificar cual de ellas sea parte en una relación jurídica.